# '2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



# TJA/5°SERA/JDN-007/2023

EXPEDIENTE:

TJA/5°SERA/JDN-

007/2023

PARTE ACTORA:

**AUTORIDAD** 

**DEMANDADA:** 

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

# 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, respecto de los autos del juicio administrativo número TJA/5ªSERA/JDN-007/2023, promovido por en el que se

declara procedente el presente juicio, por ende, se declara la ilegalidad y nulidad lisa y llana del emplazamiento efectuado a la actora en el procedimiento administrativo 16/2014, dejándose sin efectos todas y cada una de las actuaciones posteriores a ese, incluida la resolución sancionatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron de ella; con base en los siguientes capítulos:

# 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

 Director General de Responsabilidades de la

Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno

del Estado de Morelos<sup>1</sup>; y

2. Servidor Público Notificador en Funciones de Actuario, Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anteriormente y al momento de la emisión de los actos impugnados Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas <sup>2</sup> Idem

# 2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



# TJA/5°SERA/JDN-007/2023

Actos impugnados en la demanda:

"A) La resolución definitiva dictada en el expediente 16/2014, mediante la cual se decretó como sanción la suspensión del cargo, así como auto que declara firme..."

"B) La omisión de notificar personalmente a la suscrita la resolución definitiva recaída al expediente 16/2014..."

C) La orden de registro y el registro de la sanción consistente en la sanción de suspensión en contra de la suscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Contraloría del

Gobierno del Estado de Morelos."

la "El Acuerdo de radicación de fecha

Actos impugnados en la ampliación de la demanda:

"El Acuerdo de radicación de fecha 10 de junio de 2014, dictado en el expediente de responsabilidades administrativas 16/2014..." y otros

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.3

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del

Estado de Morelos<sup>4</sup>.

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del

Estado Libre y Soberano de

Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Idem

LSERVIDOREM:

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

# 3. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. En fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo compareciendo a la parte actora, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; interponiendo su demanda en contra de los actos y de las autoridades demandadas precisadas en el glosario que antecede.
- 2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.
- 3. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.
- 4. Por proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo que antecede.



- 5. En auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo a la demandante por admitida la ampliación de demanda en contra de las autoridades y los actos impugnados indicados en el glosario de esta sentencia.
- 6. Previo emplazamiento, con acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.
- 7. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se acordó el desahogo de la vista por la demandante citada en el párrafo que precede.
- 8. En esa tesitura, por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.
- **9.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.
- 10. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales

ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que solo la parte actora los aportó; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

# 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte los actos impugnados hechos valer por la actora en la demanda como en su ampliación, derivan del procedimiento administrativo de responsabilidad llevado a cabo en el expediente 16/2014, por autoridades administrativas, concluyendo con la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la cual la entonces Directora de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se determinó sancionar a la demandante con la suspensión sin goce de sueldo en el empleo, cargo o comisión por un término de cuatro meses.

# 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO



## TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-007/2023

La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditados con la prueba consistente en:

La Documental: Consiste en los autos originales del procedimiento administrativo con número de expediente 16/2014.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de una documental original, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

# 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.* 

# IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En la demanda las autoridades demandadas manifestaron que configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X LJUSTICIAADMVAEM, en relación con el artículo 77 de la LJUSTICIAADMVAEM<sup>8</sup> vigente al momento de los hechos, que señalan a la letra:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

 <sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.
 <sup>8</sup> Publicada el 14 de enero de 1990, en el Periódico Oficial 3470 Sección Segunda y vigente al 03 de febrero de 2016.



X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

ARTICULO \*77.-. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su consideración la demanda es extemporánea al no haber sido presentada dentro del plazo de quince días, posteriores a la notificación por estrados de fecha catorce de abril de dos mil quince que se llevó a cabo de la resolución sancionatoria de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil quince**.

Sin embargo, dada la situación de los actos impugnados en la demanda como en la ampliación, así como las razones de impugnación; esta causal tiene que ver con el fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>9</sup>

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

# 7. ESTUDIO DE FONDO

# 7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, los actos impugnados de la demanda y ampliación fueron los siguientes:

- "A) La resolución definitiva dictada en el expediente 16/2014, mediante la cual se decretó como sanción la suspensión del cargo, así como auto que declara firme..."
- "B) La omisión de notificar personalmente a la suscrita la resolución definitiva recaída al expediente 16/2014..."
- C) La orden de registro y el registro de la sanción consistente en la sanción de suspensión en contra de la suscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos."
- "A) El Acuerdo de Radicación de fecha 10 de junio de 2014, dictado en el expediente de responsabilidad administrativa 16/2014.
- B) El Acuerdo de fecha 09 de enero de 2015, a través del cual la autoridad demandada determina la legalidad del supuesto emplazamiento realizado a la suscrita, declara la rebeldía de la suscrita y ordena que las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se realicen por medio de cédula de notificación personal que se fije en los estrados de la entonces Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.
- C) La resolución definitiva dictada en el expediente 16/2014.
- D) Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2015, por el que ordena materializar la sanción impuesta a la suscrita, dejar copia de la sanción en el expediente laboral o personal de la suscrita y el registro de la sanción en el libro de gobierno respectivo y en la base de datos digital."
- A) La Razón de Citatorio y Citatorio, ambos de fecha 24 de noviembre de 2014.
- B) La Razón de Notificación Personal y Cédula de Notificación Personal, ambas de fecha 25 de noviembre de 2014.
- D) La omisión de cumplir con el plazo establecido en el artículo 125 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación



supletoria, para realizar las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias que se ordenen. (Sic)

En ese tenor, este órgano colegiado determinará la ilegalidad o legalidad de los actos controvertidos.

# 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.<sup>10</sup>

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde

Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leves. pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>12</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

# 2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



## TJA/5°SERA/JDN-007/2023

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

# 7.3 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; no obsta, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fue admitida la documental exhibida en el proceso y que ya fue debidamente valorada consistente en:

La Documental: Consiste en los autos originales del procedimiento administrativo con número de expediente 16/2014.

# 7.4 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda y ampliación.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios.

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. 13

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Para tal efecto, los actos impugnados que se analizarán serán los narrados en la ampliación de la demanda consistentes en:

"A) La Razón de Citatorio y Citatorio, ambos de fecha 24 de noviembre de 2014.

B) La Razón de Notificación Personal y Cédula de Notificación Personal, ambas de fecha 25 de noviembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



Esto es así, porque de resultar nulos quedaría sin efectos el emplazamiento realizado y no tendría caso analizar las demás razones de impugnación tendientes a combatir la resolución de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil quince** que la actora hace valer. De lo contrario sus agravios resultarían extemporáneos.

Ahora, bien como se aprecia de las manifestaciones que la demandante formula para atacar el emplazamiento a juicio en el procedimiento administrativo **16/2014**, narra<sup>14</sup>:

El notificador no establece de manera adecuada circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente transcurrió la diligencia del 24 de noviembre de 2014. En concreto, solamente hace constar que inició la diligencia a las trece horas con veinticinco minutos, pero no hace constar la hora en la que concluyó la diligencia, por lo que no se puede tener idea de los momentos en que realizó los recorridos que menciona, lo que permitiría saber si son congruentes y creíbles.

Además de ello, cabe hacer notar que de la narrativa realizada por el notificador en ningún momento señala que la supuesta privada Ocotitla o el domicilio que supuestamente era el de la suscrita, tuvieran algún tipo de nomenclatura que le permitiera tener la certeza de que efectivamente se había constituido en el domicilio indicado en autos. En consecuencia, es imposible tener certeza de que el notificador se constituyera en el domicilio indicado en autos, ni mucho menos que allí viviera la suscrita, ya que en ningún momento tuvo a su vista la nomenclatura que así le permitiera corroborarlo ni lo constató con impresiones fotográficas. Por el contrario, únicamente hace constar el supuesto dicho de una vecina, pero debido al cúmulo de irregularidades de que se encuentra plagada la diligencia de 24 de noviembre de 2014, no es posible concederle el valor probatorio que pretenden las demandadas, máxime que no se encuentran corroboradas por ningún otro medio de prueba.

En segundo lugar, la Razón de Citatorio y el Citatorio que se comentan, carecen de cualquier efecto probatorio y certeza jurídica, por lo que se expresa a continuación. La Razón de Citatorio hace constar que el notificador supuestamente se constituyó en calle Francisco Villa de la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 66 reverso del presente asunto.

Colonia Santa Maria Ahuacatitlán, en busca del domicilio ubicado en Privada Ocotitla número 4 de la Colonia Santa Maria Ahuacatitlán, el 24 de noviembre de 2014, a las TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS. Asimismo, señala que después de preguntar con una persona de sexo femenino que se encontraba transitando por esa calle, le informó el recorrido que debería hacer para encontrar Privada Ocotitla, que realizó el recorrido (no sabe por cuánto tiempo, aunque menciona haber recorrido varias calles y puntos de referencia), que posteriormente se entrevistó con otra persona de sexo femenino en una tienda de abarrotes, quien le indicó el domicilio que buscaba, que regresó por la calle donde había ingresado y posteriormente encontró el domicilio; tocó una puerta y preguntó a una persona (otra vez de sexo femenino) que le indicó que sí era el domicilio buscado, que ahí vivía la suscrita, pero que no podía atenderle por razones personales, que posteriormente entendió la diligencia de citatorio con esa persona, quien le recibió pero no le firmó de recibido: TRAS TODO LO CUAL ASIENTA QUE ENTREGÓ EL CITATORIO A LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del mismo día.

De lo expuesto se advierte que la Razón de Citatorio y el Citatorio se contradicen gravemente y son totalmente INVEROSIMILES y carentes de toda lógica, toda vez que hacen constar que, supuestamente, el notificador REALIZÓ LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO POR VARIAS CALLES, SE ENTREVISTO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO DESPUÉS DE ENTREVISTARSE CON OTRA PERSONA, ELABORÓ Y ENTREGÓ EL CITATORIO, TODO LO CUAL OCURRIÓ EXACTAMENTE A LA MISMA HORA (TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS).

Así pues, es SIMPLEMENTE IMPOSIBLE QUE HUBIERA REALIZADO TODAS LAS DILIGENCIAS Y BÚSQUEDAS QUE MENCIONA, RECORRIDOS, ENTREVISTAS, ETC., y que todavía fueran las TRECE HORA CON VEINTICINCO MINUTOS cuando entregó el citatorio. ESTO ES, ES ILÓGICO E INCOHERENTE, QUE HUBIERA EMPEZADO Y CONCLUIDO LAS DILIGENCIAS A LA MISMA HORA. En tal caso, lo lógico y coherente habría sido que la concluyera la diligencia entregando el citatorio en hora posterior, tal vez por treinta minutos o algún otro lapso de tiempo, PERO EN NINGÚN CASO EXACTAMENTE A LA MISMA HORA QUE INICIÓ LA DILIGENCIA.

En tercer lugar, en la Cédula de Notificación Personal y Razón de Notificación Personal ambas de fecha 25 de noviembre de 2014, el notificador hizo constar: "... SE LE EMPLAZA en consecuencia procedo a fijar Y NOTIFICA PERSONALMENTE EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL ANO DOS MIL CATORCE Y SE LE TRASLADO CORRE DE LA **DENUNCIA** CON AUTORIZADAS DEL EXPEDIENTE 31/2014 Y SUS ANEXOS...' asimismo, en la Razón de Notificación Personal de 25 de noviembre de 2014 manifestó: "... procediendo a fijar en la puerta de acceso al inmueble en que me encuentro constituido cédula de notificación personal que contiene la trascripción íntegra del acuerdo de radicación citado, sí como las copias de traslado debidamente autorizadas, tomando fotos las cuales agrego al presente razonamiento..."



Al respecto, cabe hacer notar que supuestamente el notificador emplazó a la respecto de los expedientes 16/2014 y 16/2014; y notificador diverso de los expedientes 31/2014 y 33/2014; en los cuatro casos, CON COPIAS AUTORIZADAS DEL ACUERDO DE RADICACIÓN, DE LA DENUNCIA Y DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.

De igual manera, en el expediente que nos ocupa constan seis fotografías en extremo borrosas y poco claras, en las que se pueden distinguir con dificultad, lo que parece ser algunas hojas adheridas o fijadas en una puerta. A decir del notificador, se trata de la puerta de acceso al inmueble donde supuestamente habitaba la suscrita. Sin embargo, no se aprecia ningún signo exterior, número, nomenclatura o placa que pudiera distinguir e puerta de cualquier otra.

Ahora bien, de las constancias enviadas por las autoridades demandadas, se advierte que los documentos anexos a la denuncia son voluminosos, pues contienen un gran número de páginas, a saber:

Expediente 31/2014: 168 páginas (incluyendo la denuncia). Expediente 33/2014: 803 páginas (incluyendo la denuncia). Expediente 16/2014: 357 páginas (incluyendo la denuncia). Expediente 18/2014: 411 páginas (incluyendo la denuncia). Lo anterior, además de las propias cédulas de notificación personal o emplazamiento.

(Lo cual se invoca desde este momento como hecho notorio, ya que se trata de expedientes que se ventilan ante el mismo Tribunal y misma Sala).

Por lo tanto, se concluye que el notificador nuevamente hace constar hechos inverosimiles, ya que simplemente por el número de páginas de cada expediente resultaría prácticamente imposible adherirlas a la puerta de acceso con cinta diurex o similar. Más aún, de las fotografías que se anexan, se advierte que en ningún caso se trata ni siquiera de manera aproximada del volumen de fojas que contienen los documentos de la denuncia, ya que se aprecia un número máximo de 10 o 15 fojas. Situación que es apreciable con el sentido de la vista de las fotografías anexas a las Razones de Notificación Personal y de Emplazamiento.

Son **fundadas** las razones vertidas, porque como se puede constatar en la diligencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el servidor público notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la

Secretaría de la Contraloría, en la constancia denominada "RAZÓN DE CITATORIO" señala que, se constituyó física y legalmente en la colonia Santa María Ahucatitlán, en Cuernavaca, Morelos, a las trece horas con veinticinco minutos; sin que indique al final de la constancia la hora en que término la diligencia de mérito; lo que impide determinar si el tiempo que se tardó en llevar a cabo ese acto es congruente con todos y cada una de las acciones que asegura tuvo que llevar a cabo para llegar al domicilio particular de la hoy demandante.

Sumado a lo anterior, cuando sostiene se constituyó en el domicilio particular de la parte actora, no asentó la nomenclatura de dicho inmueble, así como tampoco que careciera de él; lo que pone en duda legal si en efecto, estuvo en el domicilio número 4, de la privada Ocotitla de la colonia de Santa María Ahucatitlán. Lo cual tampoco se encuentra respaldado con las fotografías agregadas a fojas 369 del expediente 16/2014, que anexó de la vivienda en donde refiere se hizo presente, para llevar a cabo el emplazamiento correspondiente. Sin que el supuesto dicho de la vecina entrevistada que no se pudo identificar alcance para demostrarlos, al no respaldarse con medio probatorio alguno.

En esa misma línea de irregularidades se percibe que, como se dijo previamente el servidor público notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas 363 del expediente de procedimiento administrativo 16/2014



Secretaría de la Contraloría, asentó que inició la diligencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, a las trece horas con veinticinco minutos; anotando en el "Citatorio" que este mismo fue entregado a las trece horas con veinticinco minutos; lo que resulta a todas luces imposible que en un solo momento iniciara una diligencia y entregara el citatorio, cuando de la lectura de sus razonamientos se advierte que se supone caminó varios metros y se entrevistó con tres personas; en tanto que la entrega del referido citatorio aparentemente fue entregado al final de la diligencia.

Asimismo tal y como la justiciable hace notar, en la documentales con título "Cédula de Notificación Personal" y "Razón de Notificación", ambas de fechas veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el servidor público notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, hizo constar que se emplazaba a la parte actora y procedía a fijar la cédula de notificación personal con la trascripción del acuerdo de radicación, así como las copias de traslado debidamente autorizadas, tomando fotos para agregarlas a su razonamiento; sin embargo de las imágenes que acompañaron, no se visualiza con exactitud estén fijadas las cédulas de notificación del expediente 16/2014, menos aún las copias de traslado, que dicho sea de paso, por lo menos debieron constar de trescientos seis fojas útiles, tomando en cuenta hasta antes del auto de radicación de fecha seis de marzo de dos mil doce, del procedimiento precitado.

En abundacia de lo anterior, resulta cierto lo que invoca la actora como hecho notorio, que los siguientes expedientes se encuentran instruidos en su contra con estos datos:

EXPEDIENTE TEJA	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE RAZÓN DE CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	HORA
TJA/5ª,SERA/JDN- 006/2023	18/2014	24/NOV/2014	25/NOV/2014	20.30
TJA/5ª,SERA/JDN- 007/2023	16/2014	24/NOV/2014	25/NOV/2014	20:35
TJA/5ª.SERA/JDN- 008/2023	33/2014	24/NOV/2014	25/NOV/2014	20:35
TJA/5ª.SERA/JDN- 009/2023	31/2014	24/NOV/2014	25/NOV/2014	20.30

De la anterior información, se advierte que todos esos asuntos fueron notificados el mismo días veinticinco de noviembre de dos mil catorce; asimismo en esos expedientes obran fotografías, donde solo se visualizan cuatro documentos fijados con cinta adherente; lo que viene a confirmar que no se observa que se le hayan dejado a la actora las copias de traslado del expediente 16/2014, como lo refirió el servidor público notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría en la razón de notificación personal respectiva.

En las narradas consideraciones y enlazándolas entre sí, se concluye que las actuaciones en comento no son eficaces para tener la certeza jurídica de que la actora fue debidamente emplazada al procedimiento administrativo 16/2014.

Tal y como lo sostiene la jurisprudencia con rubro:



# TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-007/2023

EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. 16

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado; por tanto en el presente caso, la accionante no tuvo la oportunidad de acudir al procedimiento administrativo que en forma de juicio se llevó en su contra, violándose su garantía de audiencia y seguridad jurídica; lo que da como resultado que tampoco hayan tenido conocimiento de la resolución definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se le sancionó, al serle notificada por estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría en fecha

Registro digital: 2019780; Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951, Tipo: Jurisprudencia.

catorce de abril de dos mil quince<sup>17</sup>; sino hasta que la autoridad demandada dio contestación a la demanda en esta vía administrativa.

Por ende, al ser suficientemente fundadas las razones vertidas por la parte actora analizadas, trae como consecuencia declarar la nulidad lisa y llana de la resolución sancionatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince en el procedimiento administrativo 16/2014, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron de ella; con motivo de las ilegales diligencias de emplazamiento llevadas a cabo el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil catorce; encuadrando en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 4, de la LJUSTICIAADMVAEM que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

En aval de lo asentado, es de plasmar el siguiente criterio en materia administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas sin número del expediente de procedimiento administrativo 16/2014

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Registro digital: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Fuente: Semanario Judicial de



Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(El énfasis es propio)

Destacando que, con lo anterior se da atención a la pretensiones de la actora consistentes en:

A) La nulidad lisa y llana de la resolución emitida dentro del expediente 16/2014, mediante la cual establece la autoridad demandada que es procedente el fincamiento de responsabilidades administrativas en

la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212, **Tipo:** Jurisprudencia.

contra de la suscrita estableciendo como sanción la suspensión del cargo, así como el auto que la declara firme.

- B) La nulidad del acto administrativo consistente en la orden de registro y el consecuente registro de la sanción de suspensión en contra de la suscrita a en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Contraloria del Estado de Morelos y los libros de gobierno respectivos. Como consecuencia de ello, se deberá ordenar la cancelación de dicho registro y cualquier antecedente del mismo en los correspondientes libros de gobierno o de registro, por parte de la Dirección General de Responsabilidades.
- A) La nulidad del Acuerdo de Radicación de fecha 10 de junio de 2014, dictado en el expediente de responsabilidad administrativa 16/2014.
- B) La nulidad del Acuerdo de fecha **09 de enero de 2015**, a través del cual la autoridad demandada determina la legalidad del supuesto emplazamiento realizado a la suscrita, declara la rebeldía de la suscrita y ordena que las subsecuentes notificaciones, incluso las A de carácter personal, se realicen por medio de cédula de notificación personal que se fije en los estrados de la entonces Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.
- C) La nulidad de la resolución definitiva dictada en el expediente **16/2014.** Como consecuencia de lo anterior, la nulidad de la orden de dejar antecedente de la sanción en el expediente personal y laboral de la suscrita y del registro de la sanción en el libro de gobierno y bases de datos digital correspondientes.
- D) La nulidad del Acuerdo de fecha **28 de mayo de 2015**, por el que ordena materializar la sanción impuesta a la suscrita y el registro de la sanción en el libro de gobierno respectivo y en la base de datos digital.
- E) La nulidad de la Razón de Citatorio y Citatorio, ambos de fecha 24 de noviembre de 2014.
- F) La nulidad de la Razón de Notificación Personal y Cédula de Notificación Personal ambas de fecha **25 de noviembre de 2014**.
- H) La nulidad de los acuerdos dictados en el expediente 16/2014, por la omisión de notificarlos en el plazo legalmente establecido.

#### 8. EFECTOS DEL FALLO

8.1. Se declara la nulidad lisa y llana de resolución sancionatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince en el procedimiento administrativo 16/2014, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron de ella, con motivo de las ilegales diligencias de emplazamiento llevadas a cabo el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil catorce.



8.2. A consecuencia de lo señalado en el punto que antecede, las autoridades demandadas, deberán realizar todas las acciones, que dejen sin efectos los actos que realizaron para dar cumplimiento a los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 16/2014 y así acreditarlo ante la Sala del conocimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** es de resolverse y se:

#### 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la actora contra actos de las autoridades demandadas en términos de las aseveraciones vertidas en la presente; consecuentemente se declara la nulidad lisa y llana de resolución sancionatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince en el procedimiento

administrativo **16/2014**, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron de ella, con motivo de las ilegales diligencias de emplazamiento llevadas a cabo el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán realizar todas las acciones, que dejen sin efectos los actos que realizaron para dar cumplimiento a los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 16/2014 y así acreditarlo ante la Sala del conocimiento.

cuarto. Se levanta la suspensión concedida a en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### 10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

#### 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO

# '2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



### TJA/5°SERA/JDN-007/2023

GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Doctor en Derecho JORGE ALBERTO Magistrado ESTRADA CUEVAS. Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR. Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos. quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

# MAGISTRADO

# DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-007/2023, promovido por la la contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".